



0034

En la ciudad de *****, Nuevo León a ***** de marzo de 2025 el suscrito Licenciado *****, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia dictada dentro de la causa judicial *****seguida en oposición de*****, por hechos constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**.

1. Identificación de las partes procesales.

Ministerio Público: Licenciada*****.

Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado: Licenciada*****.

Asesora Jurídica de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado: Licenciado*****.

Víctima: menor identificada con las iniciales*****.

Parte ofendida:*****.

Defensa particular: Licenciada*****.

Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor:

Licenciado*****.

Acusado:*****.

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso

En data ***** de ***** de **** se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hechos de acusación de la Fiscalía, los siguientes:

“Hecho 01: Que el acusado ***** se encontraba viviendo con la ***** , abuela materna de la menor pasivo ***** , con quien vivía en unión libre en ese momento habitando en el mismo domicilio que en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, ya que la menor se encontraba al cuidado de su abuela materna mientras su madre se encontraba recluida en un ***** y siendo entre el mes de ***** del año 2017 a ***** del 2018, en un momento del día sin especificar fecha exacta por la edad que representa la menor pasivo, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde ***** teniendo bajo su custodia, guarda y protección a la pasivo menor de edad identificada con las iniciales ***** en ese momento de ***** años de edad toda vez que la menor vivía en su casa ya que ***** vivía en unión libre con la abuela materna y aprovechándose de esa situación y de encontrarse solos ya que la abuela de la menor salía a vender ***** , es que la llevó a su recámara y realizó en la pasivo un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, al ponerla de espaldas despojándola de su ropa interior y acercarle su ***** a los ***** de la menor y al momento que ***** se iba a despojar del short que traía puesto la menor le pidió permiso para ir al baño y se fue corriendo para ponerse a salvo”.

Hecho 02: En otra ocasión en el mismo periodo de tiempo en el domicilio antes referido calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en un momento de la tarde sin especificar fecha exacta por la edad con la que contaba en ese momento la menor, es que ***** , aprovechándose que su esposa no se encontraba en el domicilio ya que salía a vender ***** , la pasivo menor de edad identificada con las iniciales ***** en ese momento de ***** años de edad, se encontraba en su cuarto sentada en la cama de su abuela cuando se le cayó entre las piernas un chicle que masticaba observando ***** dicha acción agachándose y quitárselo con su boca para después realizar en la pasivo un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula al tocarle con su mano la ***** de la pasivo asustándose esta mencionándole “que le iba a contar a su abuela” y que ***** le dijo “si dígame como quiera no le va a creer”.

Hecho 03: Otra ocasión en el mismo periodo de tiempo en el domicilio antes referido calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en un momento de la tarde sin especificar fecha exacta ***** aprovechándose que su esposa no se encontraba en el domicilio en una ocasión la pasivo menor de edad identificada con las iniciales ***** en ese momento de ***** años de edad andaba buscando unos rollos para el baño y ***** estaba acostado en la cama de su cuarto fue cuando le habló a la pasivo acosándola sexualmente toda vez que se expresó de manera verbal y física con palabras de connotación sexual diciéndole “mira hija volteá”, volteando la menor hacia donde estaba el investigado el cual tenía su short abajo y su calzón enseñándole su ***** mientras se tocaba, la reacción de la menor fue voltearse rápido para no verlo mientras ella le decía “eso es malo ***** , eso es privado, eso no se enseña” saliéndose la menor del cuarto.

Hecho 04: La última ocasión entre el mes de ***** y el mes de ***** del año **** , en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en un momento del día sin especificar hora exacta, ***** aprovechándose que la esposa de este no se encontraba en el domicilio y este mismo encontrándose con la pasivo menor de edad identificada con las iniciales ***** en ese momento ya con ***** años de edad le habló con palabras de connotación sexual al decirle “me voy a ***** a su abuela y usted va a ver”.

El primero y segundo de los hechos los clasificó en el delito de **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 en relación al 269 primer párrafo, todos del Código Penal en el Estado vigente al momento de los hechos; el tercer evento lo clasificó en el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2 primer y segundo supuesto de la legislación penal en comento;



así como el ilícito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del código represivo citado; asimismo, la participación que le atribuyó a *****, fue como autor material directo en términos del artículo 39 fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlos perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Cabe hacer la aclaración que, respecto al cuarto hecho, el mismo no fue motivo de estudio en el presente fallo, toda vez que **la fiscalía mencionó que eso no sería en materia de acreditación porque hubo un tema de vicio formal por el cual este cuarto acontecimiento.**

Ante ese panorama, el suscrito juzgador no incluyó para análisis de esta determinación ese cuarto evento, toda vez que así lo solicitó la representación social y porque se desprendió que es un vicio formal en la acusación, pues durante la clasificación jurídica se mencionaron solo 03 hechos delictivos, **no así el que correspondió al cuarto acontecimiento.**

5. Posición de las partes

La fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, los delitos de atentados al pudor, acoso sexual y corrupción de menores, así como la plena responsabilidad penal de *****y para tal efecto apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado por los delitos en mención.

En los mismos términos se pronunciaron el Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal y la Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la defensa argumentó que la representación social no podrá acreditar los hechos materia de acusación bajo la clasificación legal de los delitos que invocó atribuye a su representado, pues a través del principio de contradicción llegara a la verdad y esclarecimiento de los hechos, por lo que no se comprobaba la conducta típica de los delitos de atentados al pudor, acoso sexual y corrupción de menores ante la existencia de insuficiencia probatoria y para ello formuló diversos alegatos que en el apartado correspondiente se les dará contestación, razón por la cual petitionó el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defensa.

Mientras que la Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, quien representa los intereses del acusado, no realizó alegato inicial, en tanto que, en los de clausura se condujo en términos similares a los expuestos por la defensa.

En la inteligencia que, la totalidad de los alegatos se tienen por reproducidos por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

1 Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

2 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro-reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”⁶

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

3 Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

4 Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

5 Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

6 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****; teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro *****. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis *****”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad de este en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género y perspectiva de infancia.

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad,

incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del protocolo para juzgar con **perspectiva de Infancia**, entre otras cosas dispone que las personas juzgadoras estarán en posibilidad de realizar una valoración de los medios de prueba, implicando la conexión entre los medios de prueba y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, debiendo de realizar una valoración individual y conjunta de todo el material probatorio que se derive del proceso y no puede resolverse la controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la *litis*.

Aunado que, a la valoración probatoria en casos que involucren infancia o adolescencia, las personas juzgadoras deben observar lo siguiente: **I)** Se deben atender todos los hechos que afecten la esfera del niño, niña y adolescente, sin importar que formen parte de la *litis* o surjan durante el procedimiento; **II)** Se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; **III)** Para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; **IV)** El alcance de figuras procesales debe



ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para el niño, niña y adolescente; **V)** Los testimonios del niño, niña y adolescente no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia; **VI)** Para determinar la capacidad del niño, niña y adolescente de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión y **VII)** El tomar en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

8. Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimo oportuna para dicho fin, asimismo, la defensa hizo lo propio conainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Ciertamente, el material probatorio fue valorado por el suscrito juzgador en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la fiscalía logró probar parcialmente el hecho materia de acusación, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico y que acreditan el delito de **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 en relación al 269 primer párrafo, todos del Código Penal en el Estado vigente al momento de los hechos; así como el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2 primer y segundo supuesto de la legislación penal en comento; ambos cometidos en agravio de la menor víctima de iniciales *****

Sin embargo, esta autoridad estimó que la prueba producida en juicio no fue suficiente para justificar el delito de corrupción de menores, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del código represivo citado, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este, como se precisará en el apartado correspondiente.

Para acreditar su teoría del caso, la fiscalía presentó el material probatorio siguiente:

Primeramente, se contó con la **declaración de la menor víctima de iniciales** ****, quien refirió que ella vive con su hermano **** y su mamá de nombre ****, en el domicilio ubicado en la calle ****, número ****, en la colonia ****, en ****, Nuevo León, que antes vivía en la casa de su abuela de nombre **** quien vivía en el número ****, de la calle ****, en la colonia ****, en ****, Nuevo León, que ella vivía ahí porque su mamá no estaba, que en esa casa vivía con sus hermanos y su novio a quien le decía "****" y con nombre ****.

Refirió que su presencia es para rendir declaración respecto a que "****" le hizo daño, que una vez ella se encontraba en el cuarto de su abuela, que era de día, que ella iba a cumplir los **** años, estudiaba el **** y hacía calor, que él le bajo la ropa interior y él se bajó el cierre y "su parte por donde hace ****" se la acercó a la de ella "en las ****" por debajo de la ropa, que ella le dijo que si podía ir al baño y que ella se escapó.

Agregó que en otra ocasión cuando ella tenía de **** años, se encontraba en la misma casa en el cuarto de su abuela, que esta no se encontraba porque salía a vender ****, que esa vez pasó con un chicle que se le cayó a ella en la ****, que él se lo quitó con la boca y le empezó a tocar la **** con la mano por encima de la ropa, que ella le dijo "que era malo".

También que otra ocasión cuando ella tenía de **** años, en la misma casa de su abuela pero esta no estaba porque andaba vendiendo ****, esa vez fue cuando él estaba en la cama y se estaba tocando su **** sin ropa, que él le dijo que volteara, que ella volteó rápido y se salió corriendo, diciéndole "que eso era malo y que le iba a decir a su abuela".

Señaló que esos hechos se los platicó a su abuela pero ésta no le creyó, que su abuela le dijo "que **** no es así", que luego también eso se lo platicó a su mamá cuando ésta llegó del ****, ya ella tenía de **** años.

Asimismo, se le mostró una fotografía refiriendo que es la casa y la reconoce porque es la casa de su abuela, es la casa donde pasaron los hechos que platicó; que cuando "****" le hacía eso, ella se encontraba asustada, enojo porque no le podía decir a nadie.

Al contrainterrogatorio de la defensa, señaló que ella vivió **** años con su abuela, como en el año 2018, 2019, que el trato de "****" este que no le decía nada, siempre se quedaba callado, generó información respecto de que diversa pareja sentimental de su abuela también habría realizado agresiones sexuales en su contra, que la abuela tenía varias parejas, mencionando a una persona de nombre "****", pero menciona que si vivían juntos y contestó que en lo que se iba uno y luego llegaba el otro pero que habría convivido con las 02 personas que fueron pareja de su abuela; que cerca del lugar estaba el cuarto donde se encontraron sus hermanos, quienes se encontraban a 05 metros, hizo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000541143 6
CO00054114376
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mención a las agresiones que pudo haber tenido por parte de la persona que se identifica como "*****", así como el otro sujeto que mencionó.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género**, pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional analizar y detectar si la persona con carácter de víctima se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 17 y 4, primer párrafo⁸, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2⁹, 6¹⁰ y 7¹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹² de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Por lo que al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuenta con eficacia demostrativa, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la

7 Artículo 1° Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

8 Artículo 4° Constitucional. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

9 Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]."

10 Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). "El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

11 Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará). Los Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer* y *convienen en adoptar, por todos los medios apropiados* y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

12 Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, aunado que hay que identificar un aspecto esencial relativo a que se trata del relato de una persona que si bien ya tiene cierta edad al momento que comparece a juicio, también lo es que al momento de esos hechos tenía tan solo ***** años, así lo identifica ella, que fue cuando tenía entre ***** años, no pudiendo establecerse mayor tiempo, por lo que ciertamente esa circunstancia se consideró no transgrede el principio de acusatoriedad porque en efecto, el acusado y la defensa tienen que tener toda la información suficiente para proceder a los actos de defensa en la estrategia que se pueda establecer en juicio.

Sin embargo, se toma en consideración que al momento de los hechos la víctima era una niña que tenía ***** años, siendo que ha sido explorado en criterios judiciales, como lo es el caso el identificado como **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**¹³, en el manual que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guía, que al menos en este tipo de casos, no se puede exigir mayores aspectos de ubicación de circunstancias, temporalidad, forma y de condiciones mayores como sitio en el dicho de las víctimas.

Por lo que bajo esas condiciones es entendible que una niña de ***** años no va a tener el foco sobre aspectos tan amplios pero sí se sabe permearon en su mente esas agresiones de tipo sexual, tal vez pudiera ser por diversos factores pero las recuerda, en principio el lugar donde ocurrió porque se encontraba en ese sitio bajo el cuidado de las personas que ahí estaban, que si bien si hay omisiones claras o no sobre esa circunstancia, pues ha generado que el recuerdo permea en la víctima pero además estaba junto con sus hermanos, ubica al activo del delito como la persona que lo agredió, los términos espaciales y de modo en que se dieron estas agresiones fueron relatados con precisión por la víctima, circunstancia que considero abona en el sentido de que conoció de esos hechos por sus propios sentidos, pero además fue reiterativa porque se los contó a su tía abuela y a su madre.

Esta circunstancia sirve como una forma de poder identificar si el dicho de la víctima fue sostenido y fue en esos mismos términos, queda claro que la menor víctima recibió un apoyo psicológico no sólo al declarar, sino la madre, como veremos más adelante, dio cuenta de que la llevó a ciertos tratamientos donde se generaron ciertos gastos para la atención ***** de la menor y lo cual, considero le ha permitido recordar esas circunstancias, se dio cuenta el estado emocional de la menor cuando le relata los hechos a su madre, a la tía abuela, se encontraba en una mala situación emocional, siendo que al respecto no se generó prueba que diera cuenta de tales aspectos pero la madre por la cercanía mayor con la víctima ha sido quien relata estos acontecimientos.

Aunado que, se informó por parte de la madre que prácticamente vivían en el lugar actual del domicilio, es muy cerca aun con la tía abuela, de tal manera que consideró por esa cercanía, está en condiciones también de identificar que la menor víctima aún se encuentra afectada por esas circunstancias de tipo emocional, lo cual es entendible perfectamente.

Respecto al tema de la temporalidad en que ocurrieron los hechos, atendiendo las circunstancias específicas de la menor víctima, no le resta credibilidad al dicho por los otros elementos que he dado cuenta, no se advierte

¹³ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25. diciembre de 2015. Tomo I. Tesis *****. Página *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000541143 6
CO00054114376
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comentarios oportunistas, simplemente se aboca a establecer los acontecimientos, no se advierte contenidos o elementos fantasiosos o ilógicos en sus relatos, son relatos muy específicos sobre lo que ocurrió y es precisamente estos aspectos los que conllevan a que le considere que tiene valor jurídico, le de credibilidad y que sirva el tribunal para establecer estas circunstancias.

No se omite mencionar que si bien indicó que la abuela tenía otras 02 parejas y que ellos también generaron agresiones en contra de la menor víctima, empero dichas circunstancias no son hechos materia de este juicio y aun así se generó información específica en este sentido.

De igual manera, si bien no hay una prueba pericial sobre la víctima, cierto, ello daría cuenta de un estado emocional desde el punto de vista científico, por lo tanto, el dicho de la víctima para establecer en cuanto a materia de confiabilidad no requerimos un dictamen psicológico porque el dicho de la víctima en cuanto a si es confiable, verosímil, corresponde al tribunal a partir del análisis que se haga con base a esos elementos que son los aspectos puntales de la psicología del testimonio que se tiene que analizar con este perfil aplicado a una mujer víctima de agresiones sexuales, pero que además es menor de edad de ***** años al momento de los hechos.

Por lo que en tales circunstancias, sin que sea un elemento netamente retórico sino que se ha analizado el dicho de la menor víctima con perspectiva de género y perspectiva de la infancia, el dicho de ésta revela esos aspectos, es decir, es confiable y es creíble porque si hubo otras agresiones, si los acontecimientos no pudieron establecerse, sin embargo, la menor víctima fue puntual en que es el activo del delito quien le generó esas agresiones y no las otras personas, por lo que ese dato no pudiera pasarse por alto.

Cabe hacer mención que si bien la menor señaló que eso habría ocurrido entre los años 2018 y 2019, lo cual no sería compatible exactamente con la acusación, sin embargo, la información que proporcionó la madre de aquella es quien la ubica en tiempo, pues hay que recordar, además, para esos momentos ella seguía teniendo ***** años, por lo que queda claro por el dicho de la madre que esos acontecimientos ocurrieron entre el año 2017 y 2018.

Además, otro aspecto que también colocan a la víctima en condición de atenderse desde una perspectiva de género no solamente es que sea una menor de edad, que sea una mujer víctima de agresiones sexuales, sino que ella se encontraba en el lugar precisamente para ser cuidada a partir de ciertas circunstancias que ocurrieron con su madre, pues la abuela incluso concedió ese cuidado a su pareja sentimental, es decir, al activo del delito y ese es el contexto donde se dan estas agresiones, evidentemente hay una simetría de poder porque estamos hablando de una niña de ***** años que estaba además ante el cuidado del dicho activo, empero lejos de ocurrir eso, se verifican esos acontecimientos, aspectos que son relevantes para quien no hay resuelve.

De tal manera que, como se ha indicado, el dicho de la víctima no está aislado sino que encuentra una corroboración periférica solamente porque hay que recordar la doctrina se ha ocupado de este tema y la jurisprudencia también en asuntos de naturaleza sexual es mínima la prueba que podemos encontrar precisamente porque lo que se busca es esta atmósfera de clandestinidad y no ser descubierto, es el hecho que aunque la víctima relate que estaban sus hermanos en un cuarto continuo, no se hayan percatado de todos esos acontecimientos, incluso la tía, como lo veremos, refiere que en alguna ocasión vio a la víctima en

la ventana y le dijo que bajara y es solamente le habría, como dice ella, “pelando los ojos”, tal vez parecería que habría ahí otro elemento que no le permitía generar esa circunstancia en el cuarto de donde dormía la abuela y el activo del delito donde se encontraba esta televisión y permitía entonces que la víctima estuviera ahí bajo esta circunstancia podría estar viendo la televisión, pero queda claro que al menos esa referencia genera información de que algo ocurría en esa habitación, ante lo cual no podía abstraerse dada su condición de minoría de edad.

Sin embargo, se advierte que en el primer acontecimiento incluso ella advierte un peligro y después del hecho es que huye pidiendo que iría al baño pero huyó finalmente, en la segunda mencionó “que era malo” y ese tema se lo había dicho al activo del delito y en el tercero, que le iba a decir a la abuela, es decir, aún con estas circunstancias, la víctima, evidentemente desconociendo de qué sería objeto de estas agresiones, finalmente pudo abstraerse bajo ciertos aspectos de las agresiones que se verificaban en su contra; es decir, en estos términos, la corroboración periférica del dicho se por lo que ya se indicó.

A lo expuesto por la menor víctima, se entrelaza la información que produjo la informante de nombre ***** (madre de la menor), quien indicó que al acusado ***** si lo conoce porque es pareja de su mamá y su presencia es para declarar respecto a lo que pasó a su hija de iniciales ***** quien actualmente tiene ***** años, ya que nació el día ***** de ***** del año ***** , que su menor hija le comentó que había sufrido tocamientos en varias ocasiones por partes de ***** , que la menor se lo contó el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, diciéndole que la **primera vez** a la niña se le cayó un chicle en la parte de la ***** , que la niña al querer quitar el chicle, con la mano ***** primero le tocó su parte por encima del short y que después se lo quitó con la boca de la ***** .

También refirió que la niña le dijo que **otra ocasión** fue cuando ***** la metió al cuarto donde éste se dormía con su mamá y le estaba bajando la ropa a la niña, que ***** le quiso pegar el ***** en la ***** de la niña pero que esta se fue al baño y se salió corriendo y ya no regresó a la casa; de esos hechos le refirió la niña sucedieron cuando esta tenía ***** años casi ***** años.

Detalló también que ***** le mostraba el ***** a la niña, que él decía a la niña “mira ven”, que la niña le decía “no ***** , eso es malo” y que también este le refirió las cosas que le iba a hacer a la abuelita de la niña, como lo es que “mira ven, espérate ahí, ahorita vas a ver cómo me ***** a tu abuelita”.

Agregó que cuando pasaron los hechos la niña vivía con su mamá en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde también vivía el señor ***** , otros dos niños que tiene y la niña, que a ésta la cuidaba una tía ***** y su mamá, que a la niña se la llevaron a su mamá para que ésta la cuidara un tiempo un poco largo y fue cuando le paso eso, la niña estaba “*****”, tenía ***** años, que ***** vivía en ese domicilio porque era la pareja de su mamá, que a ***** lo conoció cuando ella estuvo recluida en el penal porque su mamá lo llevó de visita, que su mamá vendía ***** y cuando ésta salía a vender, la niña se quedaba al cuidado de *****; que el inmueble donde ocurrieron los hechos es una casa de ***** pisos, al entrar esta lo que es el lugar de la sala, la escaleras hacia arriba y un cuarto; por lo que se le mostró diversas imágenes refiriendo que es la casa donde vive su mamá, siendo la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000541143 6
CO00054114376
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refirió que cuando salió del penal vio que la niña tenía comportamiento no normales, que también la niña le comentó de una pareja anterior de su mamá, que se llamaba "*****", que la niña le dijo "ya quiero que regreses mamá", que ese señor veía a la niña cuando esta se bañaba y se le acercaba, y luego después a los días le dijeron que el señor ese había fallecido de COVID.

Reitero que le preguntó a la niña "si alguna vez ***** intentó tocarla", a lo que la niña se le quedó viendo y le comenzó a platicar todo lo que había pasado, que pasó cuando la niña tenía ***** años; que también una psicóloga con la que iban le refirió que eso era una manera de no estar en la casa la niña para no sufrir daño, el olería mal la niña era para que no se le acercara; que ella llega y fue cuando todavía vivieron un tiempo más en el lugar de los hechos, separándose del mismo en ***** del año 2022; que la atención ***** de la niña la llevó con una ***** de ***** , por un tiempo 02 meses en donde la dieron de alta en 04 sesiones, y en la terapia particular la sesión le costaba \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que fueron 02 meses por semana.

Asimismo, se le mostró diversa documental refiriendo que es el acta de nacimiento número ***** expedida por la Oficialía número ***** de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, a nombre su hija de iniciales ***** , la cual nació el día ***** de ***** del año *****

Por último, mencionó que de las personas que se encuentran en la audiencia, reconoció a ***** , quien viste una sudadera color ***** con un dibujo color ***** y se encuentra en el recuadro con la leyenda "*****", quien fuera pareja sentimental de su madre.

Al contrainterrogatorio de la defensa contesto que la niña le dijo que los hechos sucedieron cuando ella tenía ***** años iba para ***** años, siendo entre el año 2017 y el año 2018, abarcaba esos años, que la niña vivía en casa de su abuela, que una de las parejas de la abuela de nombre "*****" habría muerto de COVID, incluso, indica que su hija habría estado entre su mamá y su tía pero finalmente pasó entre los años 2017 al 2019 con su madre.

Testimonio que, al ser analizado de manera libre y lógica, además de ser sometido a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión del suscrito cuentan con valor jurídico, toda vez que relató las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento de esos hechos, su exposición fue clara, sin reticencias ni contradicciones sustanciales y no se advirtió comentarios oportunistas, pues se concretó a manifestar lo que sabe con relación a esos acontecimientos y tampoco se advirtió alguna animadversión de su parte en contra del activo del delito o que tuviera alguna intención de perjudicarlo con su declaración, pues de la misma se desprende que si bien a dicha informante no le constan los acontecimientos, puesto que supo de los mismos por el dicho directo de la menor víctima, también lo es que la citada ***** observó el estado emocional en que se encontraba dicha menor, las condiciones en que se verificaron y dio cuenta de información sobre que estos hechos habrían acontecido, según el dicho de la menor, en esa data de años, entre el 2017 y el 2019, pero además, aclaró esa situación y también dejó en claro que ocurrió en el lugar de los hechos, que las agresiones fueron por la pareja sentimental de su madre, es decir el activo del delito en los términos indicados y eso se sabe por la coincidencia en cuanto a las agresiones tan específicas de las que se dio parte.

De igual manera, se contó con la información que rindió la informante de nombre *****, quien manifestó que al acusado ***** si lo conoce porque no sabe si se casó con su hermana, que el citado ***** vive enseguida de la casa de ella, al lado y su presencia es para declarar con relación al caso de la hija de su sobrina, que su sobrina se llama ***** y la hija de esta de iniciales *****, que ella se enteró de los hechos porque cuando llegaba de su trabajo le gritaba a la niña y como la recámara da hacia la calle, que por la ventana veía que la niña estaba ahí y le preguntaba “que estaba haciendo ahí, que se saliera de ahí”, que ella vive en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León y que su hermana tenía su domicilio en la calle *****, número *****, en la misma colonia y municipio, que su hermana se llama ***** quien vivía en ese domicilio con su última pareja de nombre *****, no recordando desde cuándo lo conoció pero lo conoció porque ella tenía un ***** en su casa y esta persona lo llevó de ayudante y ahí ***** conoció a *****, que eso habría ocurrido antes de la pandemia, que se conocieron y de repente ***** se lo llevó a vivir ahí a su casa después de que falleciera otra pareja que tenía su hermana.

Que ella supo de los hechos cuando la niña tendría ***** años, que la veía diferente, que cuando sale la mamá de ella de un proceso que estaba cumpliendo, como por el año 2021 dos mil veintiuno, que ella veía muy diferente a la niña, que ésta andaba con la cabeza baja, triste o hacia maldades para llamar la atención, que ella tenía la sospecha de que ***** le hubiera hecho algo a la niña, que ella en ocasiones los veía en la recámara, después la niña les habría informado que ***** le había hecho ***** y algunas cosas más, que ***** era ***** , en ocasiones trabajaba y en ocasiones no, que la niña vivía con su abuela en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, que ***** se dedicaba a vender ***** , que cuando ***** salía a hacer eso, la niña y sus hermanos se quedaban al cuidado de ***** , que ***** se fue a vivir a casa de ***** aproximadamente en el año 2017 dos mil diecisiete, fue a los meses de haber fallecido la entonces pareja de ***** , fue comenzó a vivir con ella y sabía que siempre ***** estaba tomado.

Que la niña le comentó a ella varias cosas como lo es que ***** le enseñaba su ***** , que también una vez ***** había agarrado a la niña, que esta alcanzó a zafarse y corrió hacia el baño, que le dijo que el ***** se lo acercó a las ***** , que le quería quitar el pantalón pero la niña se zafó y corrió, que también la niña le mencionó sobre un momento en que ***** le dijo “que se iba a ***** a su abuela, que lo iba a ver y le iba a gustar”, que la niña le contestó “que eso era malo”, que la niña le dijo que esos hechos pasaron cuando iba a cumplir ***** años, que según la niña esos hechos sucedieron en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Asimismo, se le mostraron diversas imágenes refiriendo que es la casa de su hermana donde vivía con ***** , y que a ***** lo observa en la audiencia, aparece en un recuadro que dice “*****” y viste camiseta ***** con logo ***** , es decir, lo señaló como quien fuera la pareja sentimental de su hermana y quien la niña relatara que esas agresiones se las habría realizado ***** .

Testimonio que, al ser analizado de manera libre y lógica, además de ser sometido a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión del suscrito cuentan con valor jurídico, toda vez que relató las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento de esos hechos, su exposición fue clara, sin reticencias ni contradicciones sustanciales y no se advirtió comentarios oportunistas, pues se



concretó a manifestar lo que sabe con relación a esos acontecimientos y tampoco se advirtió alguna animadversión de su parte en contra del activo del delito o que tuviera alguna intención de perjudicarlo con su declaración, pues de la misma se desprende información que sirve para establecer que la fiscalía acreditó esas 03 agresiones que se hicieron a la menor víctima en el lugar de los hechos que ya se indicó, entre el mes de ***** del año 2017 dos mil diecisiete a ***** del año 2018 dos mil dieciocho, pues que se tiene el dicho de la referida ***** así como el de la citada ***** , quienes si bien son dos dichos por conocimiento de referencia de terceros, también lo es que fueron puntuales en los conocimientos que les mencionó la menor víctima, incluso, había una sospecha por la mencionada ***** de la víctima sobre el activo del delito, pues relató al tribunal lo que la menor víctima ha dicho sostenidamente sobre las 03 agresiones que sufrió en las épocas que indicó.

No se pasa por alto que uno de los temas puntuales en el desahogo de esta prueba fue sobre las parejas sentimentales de la abuela de la menor víctima y se mencionó que antes había tenido 02, pero también se aludió como bien lo indica la fiscalía en los alegatos de clausura, que la abuela de la menor tenía varias parejas, incluso, al mismo tiempo, pues no debe perderse de vista que la menor mencionó que cuando se iba una llegaba la otra y todo eso ocurrió en el contexto en que la menor víctima tenía cierta edad.

De igual manera tampoco se pasa desapercibido que se ha mencionado que el activo del delito llegó a vivir a la casa del lugar de los hechos hasta que falleció de COVID una pareja sentimental de la abuela de la menor; al respecto, debe decirse que no se tiene algún acta de defunción o demás pruebas para poder establecer que ese fallecimiento sería de COVID y se ésta hablando de acontecimientos que se están dando desde el año 2017, al menos queda claro que han pasado una serie de años y que los testigos si bien pudieron tener accidentes o errores en eso relatos por el tiempo ocurrido, sin embargo lo que sí sabemos es que puede haber pruebas idóneas para acreditar esa circunstancia, lo cual no fue traído, máxime que el hecho del fallecimiento de la otra pareja es un tema que no está incluido dentro de los acontecimientos, es decir, no sería materia de juicio y por lo tanto el tribunal tiene que resolver a partir de la prueba.

Se insiste, si bien se sabe que falleció una pareja de la abuela de la menor, no podemos afirmar de que, se menciona que COVID pero no fue probado, por lo tanto no obtendríamos una referencia temporal para indicar que eso fue en el año 2019 y entonces los hechos que datan de ***** del año 2017 y del 2018 no habría compatibilidad y entonces se genere una hipótesis alternativa sobre el tiempo en que ocurrieron los acontecimientos, porque la referencia del COVID es un error honesto así advertido en el relato de los testigos porque no se tiene mayor información que dilucide tal aspecto como para llevarlo a generar que se reste credibilidad a las pruebas en cuanto al tema temporal que se ha venido analizando, pues lo cierto hasta este momento es que con esas pruebas tenemos un dicho sostenido de la víctima, que de los 03 testimonios se revela que la víctima vivía con la con su abuela en el lugar de los hechos en la época de los acontecimientos y que en ese entonces vivía o así se menciona, el activo del delito.

De manera que, no podemos establecer que era de tiempo completo, porque tampoco se obtiene información de en qué momento llega a habitar en este sitio la víctima de ***** años y después fue creciendo, señala que vivió ahí pero evidentemente no se ha generado la prueba suficiente para destacar que, en efecto, viviera ahí lo que conocemos cómo vivir, es decir, que pernoctara constantemente sino que en algún momento de esta temporalidad es que se

verificó pero que la abuela de la menor tenía varias parejas sentimentales y que la propia menor dice que llegaba uno y se iba a otro, lo cual corrobora lo señalado por la informante *****, lo cual deja en claro que si existió la posibilidad de que el activo del delito estuviese en esas datas en ese lugar y que se verificaron esos acontecimientos, por tanto, no resta credibilidad al dicho de la víctima en ese sentido.

A mayor abundamiento, un tema puntual sobre esos aspectos en la ubicación del tiempo es que el cumpleaños de la menor víctima es el día ***** de ***** del año ***** y ella mencionó que cuando ocurren esos acontecimientos el primero, ella a pregunta de la fiscalía dijo que iba a cumplir los ***** años, por lo que entonces la ubicación temporal de que esto fue en ***** del año 2017, es acertada con base al material probatorio que se tiene porqué a ***** del año 2018, porque la menor fue puntual en que eso ocurrió cuando iba a cumplir ***** años, no cuando fuera a cumplir ***** , por ende, por un tema de lógica es que podemos identificar que esos hechos si habrían ocurrido en ***** del año 2017, el primero se dio cuando iba a cumplir al menos ***** años y si bien ella mencionó después que tendría entre ***** años entre las otras dos agresiones, no podemos identificar que esto ocurriera al menos en ***** del año 2017, porque el momento más próximo fue cuando la menor iba a cumplir los ***** años que fue el primero.

Entonces inferir que las otras agresiones se dieron con posterioridad, aunque ella por la edad se ubica en esas circunstancias temporales ya delimitadas.

Con relación al lugar de los hechos, se recibió el testimonio del informante de nombre *****, quien manifestó que su presencia es porque en el año 2022 dos mil veintidós, le fue asignado un oficio de investigación, por el delito de atentados al pudor, acoso sexual y corrupción de menores, por lo que el día ***** de ***** de ese año, acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que procedió a tomar graficas de dicho domicilio, el cual es el lugar de hechos.

Asimismo, se le mostraron fotografías refiriendo que en la gráfica número uno es la nomenclatura de la calle ***** , en la número dos es el lugar de los hechos ubicado en dicho domicilio.

Medio probatorio que merece eficacia jurídica, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por un ***** bajo la conducción del agente del ministerio público, en virtud de lo cual acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León y lo graficó a través de fotografía el lugar, desde el exterior, mismo que en esa misma intervención dicho testigo reconoció mediante las imágenes fotográficas que fueron incorporadas a la audiencia como el domicilio al que se refirió en su testimonio es el lugar de hechos.

Por lo que a dicha probanza se le confirió valor probatorio pleno, toda vez que el testigo se concretó a establecer los hechos que le constan, como es la existencia y fijación del citado inmueble, por lo que dicha probanza corrobora lo declarado por la menor víctima de iniciales ***** , al advertirse que se trata del lugar que la referida menor señaló como donde acontecieron los hechos, justificándose de esta forma el origen de estas imágenes; por tanto, dicha probanza tiene el alcance para establecer la existencia y morfología del lugar de los hechos en los que la pasivo afirmó que fue objeto de los eventos que narró, lo que otorga mayor confiabilidad en su testimonio.



Por otro lado, se contó con la prueba no especificada consistente en las **fotografías** que fueron introducidas a juicio por el ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondiente, es decir, exhibidas a través de los informantes *****, ***** y el ***** de nombre *****, donde se logró apreciar la forma en que se conformaba el lugar donde refirió la menor víctima fue agredida sexualmente por el activo del delito; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por último, se contó con las **documentales** consistentes en el **acta de nacimiento** número ***** expedida por la Oficialía número ***** de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, a nombre su hija de iniciales *****, la cual nació el día ***** de ***** del año *****; así como el **acta de matrimonio** número *****, expedida por el Oficial del Registro Civil Número ***** en el Estado de Nuevo León, en la cual se asienta que los contrayentes son ***** y *****, de fecha ***** de ***** del año *****; documentos que merecen confiabilidad en virtud de que se tratan de documentos expedidos por la Dirección del Registro Civil en el Estado a partir de los archivos con los que cuenta, pues es una institución encargada de llevar a cabo el registro de las personas nacidas así como la unión en matrimonio de las personas, siendo que de dichas documentales se infiere la minoría de la víctima al momento de los hechos, así como también la relación conyugal del activo del delito con la abuela de la menor.

Testimonios y demás probanzas que, al ser analizados de manera libre y lógica, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, debidamente engarzados desde el punto de vista lógico, jurídico y natural, son suficientes para acreditar los hechos materia de acusación, mismos que, en opinión de quien ahora resuelve, son suficientes para acreditar los elementos de los delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, mas no así el ilícito de **corrupción de menores**, en los términos que enseguida se precisarán.

8.1. Análisis del ilícito de atentados al pudor.

Pues bien, de la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral y que han sido valoradas, tanto en lo individual, como en su conjunto, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que el material probatorio producido por la fiscalía deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía en los siguientes términos:

“Que entre ***** del año 2017 a ***** del año 2018, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en ***** Nuevo León, donde para ese entonces vivía la menor víctima de iniciales ***** junto con su abuela de nombre ***** y también se encontraba el activo del delito, sin poder especificar la fecha exacta por la edad de la menor víctima, en ese instante el activo del delito tenía a la víctima bajo su custodia porque la mencionada ***** salía a realizar actividades laborales y la dejaba encargada a los niños y entonces es que en el primer momento el activo del delito vivía en unión libre con la abuela y que a partir de esa circunstancia, estando solos dicho

activo con la menor víctima, la llevó a la recámara y realizó un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, ello al poner de espaldas a la menor, despojando su ropa interior y acercarle su ***** a los ***** de dicha menor, siendo que la menor en mención le dijo “que quería ir al baño” y permitiéndole ir por lo que la menor salió corriendo y se puso a salvo.

Luego, en una segunda ocasión en ese mismo periodo en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sin tampoco poderse especificar la fecha, el activo del delito aprovechando que su pareja no se encontraba por la actividad laboral que realizaba, cuando la menor víctima también tenía ***** años y se encontraba sentada en la cama de su abuela, cuando en eso se le cayó entre las piernas un chicle que masticaba, observando ello el activo del delito, agachándose y quitárselo con su boca para después realizar el pasivo un acto ético sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar la cópula al tocarle con su mano la ***** de la menor, asustándose esta y mencionándole “que le iba a contar a su abuela” a lo que el activo le dijo “dígame, como quiera no le van a creer”.

Aquellos hechos probados, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituyen una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, toda vez que éste ejecutó en el cuerpo de la víctima, quien era menor de edad, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, esto sin el consentimiento de ésta, lo que afectó la libertad y seguridad sexual de la pasiva, relación que se conoce como nexo de causalidad.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que, en el caso concreto, dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, como lo fue en un primer momento acercarle su ***** a los ***** a la menor víctima de iniciales ***** por debajo de la ropa y en un segundo momento le tocó a la menor víctima en la ***** por encima de la ropa, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su seguridad y libertad sexual.

Por ende, se acredita el delito de atentados al pudor por el cual dicha representación social encuadró esos hechos, mismos que se encuentran previstos por el dispositivo legal 259 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, el cual establece lo siguiente:

“Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aun con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.”



Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la fiscalía, son los siguientes: **a)** que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y, **b)** que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad.

Justificándose el **primer elemento** indicado, consistente en que **el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, toda vez que se cuenta con lo declarado por la menor víctima ***** , el cual ya fue valorado con anterioridad por este tribunal, del que se desprende que el activo del delito, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó dicha menor, le colocó el ***** en los ***** por debajo de la ropa y posteriormente, en una diversa ocasión dicho activo le quitó a la menor un chicle con la boca y le tocó la ***** con una de sus manos por encima de la ropa, lo anterior que resultan ser actos eróticos sexuales que no tendían a llegar la cópula pero que se verificaron con una persona que era menor de edad, quien además no dio su consentimiento pero dada la minoría de edad eso hubiera sido indiferente.

De ahí que, al ser la persona que resintió directamente los hechos, pudo describir la conducta realizada en su persona por parte del activo del delito, actuar que se advirtió que no tenía la intencionalidad inmediata de llegar a la cópula, puesto que esos tocamientos, de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo, constituyen un acto erótico sexual encaminada a satisfacer un deseo erótico sexual por parte del activo del delito, quien al percatarse de ese actuar por parte del activo, la menor víctima se alejó para evitar que continuara perpetuando esa agresión en su contra, dejando de manifiesto su falta de consentimiento para que el activo le impusiera esas conductas.

Esta narrativa de hechos de la víctima encuentra corroboración periférica, en los términos que se precisaron en los párrafos que anteceden, a partir de lo expuesto por las informantes de nombres ***** y ***** , quienes dieron cuenta de haber tenido conocimiento de los hechos a través de lo que les relatara la menor ***** , aunado que observaron el estado emocional en que se encontraba dicha menor al momento en que les contó los hechos, las condiciones en que se verificaron y dieron cuenta de información sobre que esos hechos habrían acontecido entre el año 2017 y el 2018 y también dejaron en claro el lugar en que ocurrieron los mismos y que esas agresiones fueron por la pareja sentimental de la abuela de la menor, es decir, el activo del delito en los términos indicados.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito, consistente en que **dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad**; el mismo se tiene por acreditado, pues de la misma mecánica de los hechos relatada por la menor víctima, se desprende que ésta al resentir las conductas desplegadas por el activo, es decir, que éste le colocó el ***** en los ***** por debajo de la ropa y posteriormente, le tocó la ***** con una de sus manos por encima de la ropa, dicho menor víctima se alejó para evitar que continuara perpetuando esa agresión en su contra por parte del sujeto activo.

Destacado lo anterior, es importante precisar que dentro de la **clasificación jurídica** que de los hechos materia de acusación realizó la fiscalía, invocó la **agravante** a que se refiere el numeral **269 primer párrafo** del Código Penal en mención, que dice:

“Las sanciones señaladas en los artículos **260**, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, **se aumentaran al doble de la que corresponda**, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Por su parte, el artículo 287 Bis 2 de dicha legislación dispone:

“Se equipara a la violencia familiar y se sancionara de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona: ... Fracción V.- Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de este o de aquel ...”.

Hipótesis jurídica que se encuentra acreditada, toda vez que de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia, quedó de manifiesto que en el primer evento cuando el activo del delito le colocó el ***** en los ***** a la menor víctima por debajo de la ropa y luego, en un segundo evento, dicho activo le tocó la ***** a la menor por encima de la ropa, según el dicho de aquella, lo cual se traduce en actos eróticos sexuales sin propósito directo inmediato de llegar a la copula, es claro que se surte ese supuesto también del artículo 269 primer párrafo en los mismos términos que han quedado precisados.

Lo anterior es así, puesto que según lo narrado por la menor víctima quien indicó que esos hechos sucedieron en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando ella vivía en ese lugar con el activo del delito el cual era pareja de su abuela; situación que se vio corroborada con lo señalado por parte de ***** (madre de la menor) y de ***** (tía) quienes hicieron referencia a la temporalidad en que habitaban juntos la menor víctima y el activo del delito en ese domicilio.

Por tanto, se surte ese supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 269, que establece que se aumentará la sanción del numeral 260 al doble, al justificarse la fracción V del artículo 287 Bis 2 indicado, dado que esos acontecimientos se suscitaron al momento en que el activo del delito vivía en la misma casa con la menor víctima.

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, acaecidos entre ***** del año 2017 a ***** del año 2018, los cuales encuadran en el delito de **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259 con relación a los diversos 260 y 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

8.2. Análisis del ilícito de acoso sexual.

Por otro lado, la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral y que han sido valoradas, tanto en lo individual, como en su conjunto, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que el material probatorio producido por la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000541143 6
CO00054114376
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fiscalía deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía en los siguientes términos:

“Que entre ***** del año 2017 a ***** del año 2018, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el activo del delito aprovechando que la abuela de la menor víctima no estaba y estando dicha menor y el activo del delito en un cuarto de ese domicilio, en eso dicho activo le habló la menor diciéndole de manera verbal y física con palabras de connotación sexual “mira, mi hija voltea”, siendo que la menor hacía él y este tenía abajo su short y le enseñó el ***** mientras se tocaba, siendo que la reacción de dicha menor fue voltearse y decirle “que eso era malo, que eso no se enseñaba”, por lo que la menor se retiró de la habitación.”

Aquel hecho probado, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituye una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, toda vez que el activo del delito realizó acciones de manera verbal y física con palabras de connotación sexual sin que la víctima hubiera otorgado su conocimiento, aunado a que esta resultó ser menor de edad, lo que afectó la libertad sexual y respecto al pudor de la pasivo, relación que se conoce como nexo de causalidad.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que, en el caso concreto, dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, como lo fue realizar acciones de manera verbal y física con palabras de connotación sexual sin que la víctima hubiera otorgado su conocimiento, aunado a que esta resultó ser menor de edad, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su libertad sexual y respeto al pudor.

Por ende, se acredita el delito de acoso sexual por el cual dicha representación social encuadró ese hecho, mismo que se encuentra previsto por el primer y segundo párrafo del dispositivo legal 271 Bis 2 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, el cual establece lo siguiente:

“Comete el delito de acoso sexual quien, por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de seis a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará un tercio.”

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la fiscalía, son los siguientes: **a)** que el activo del delito por

cualquier medio asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, en contra de una o más personas de cualquier sexo; y **b)** que en la ejecución de dichas acciones la víctima no haya otorgado su consentimiento.

Asentado lo anterior, tenemos que el **primer elemento** indicado, consistente en que el activo del delito expresó de manera verbal y física con palabras de connotación sexual en contra de una persona de cualquier sexo; toda vez que se cuenta con lo declarado por la menor víctima ***** , lo cual ya fue valorado con anterioridad por este tribunal, de lo que se desprende las circunstancias que le fueron expresadas por el activo del delito de manera física y de manera verbal, relativas a que se acercara con él, para luego mostrarle el ***** , indicándole que volteara mientras dicho activo se tocaba.

De ahí que, al ser la persona que resintió directamente los hechos, pudo describir la conducta realizada en su persona por parte del activo del delito y que consiste en el delito acoso sexual, porque por cualquier medio acosó a la menor víctima de manera física por señas de connotación sexual específicamente al decirle, “mira, voltear” y al mismo tiempo que se tocaba el ***** , lo cual es claro que es una connotación sexual explícita.

Lo expuesto por dicha menor encuentra corroboración periférica a partir de lo expuesto por las informantes de nombres ***** y ***** , quienes dieron cuenta de haber tenido conocimiento de ese hecho a través de lo que les relatara la menor ***** , aunado que dieron cuenta de información sobre que ese hecho habría acontecido entre el año 2017 y el 2018 y también el lugar en que ocurrió el mismo y que esa agresión fue por la pareja sentimental de la abuela de la menor, es decir, el activo del delito en los términos indicados.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito, consistente en que **la víctima haya otorgado su consentimiento para que el activo del delito le expresara de manera verbal y física con palabras de connotación sexual**; el mismo se tiene por acreditado, pues de la misma mecánica de los hechos relatada por la menor víctima, se desprende que ésta al resentir la conducta desplegada por el activo, es decir, que éste le refirió palabras de connotación sexual como lo es que le dijo “mira, mi hija voltear”, siendo que la menor al voltear hacia él y este tenía abajo su short y le enseñó el ***** mientras se tocaba, siendo que la reacción de dicha menor fue voltearse y decirle “que eso era malo, que eso no se enseñaba”, por lo que la menor se retiró de la habitación para evitar que se continuara con dicho actuar.

Destacado lo anterior, es importante precisar que dentro de la **clasificación jurídica** que de los hechos materia de acusación realizó la fiscalía, invocó la **agravante** a que se refiere el **segundo párrafo** del numeral **271 Bis 2** del Código Penal en mención, que dice:

“Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementara un tercio.”

Agravante que en el particular que nos ocupa se encuentra acreditada, toda vez que de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia, quedó de manifiesto que en la temporalidad en que el activo del delito expresó de



manera verbal y física con palabras de connotación sexual en contra de la víctima, esta era menor de edad, pues contaba con una edad de entre ***** años, por lo que es claro que se surte ese supuesto también del segundo párrafo del artículo 271 Bis 2, en los mismos términos que han quedado precisados.

Lo anterior es así, puesto que según lo narrado por la menor víctima quien indicó que esos hechos sucedieron cuando ella tenía una edad de entre ***** años; circunstancia que se vio corroborada con lo señalado por parte de ***** (madre de la menor) y de ***** (tía) quienes hicieron referencia a que en la temporalidad en que dicha menor les contó de los hechos en estudio, aquella tenía una edad de entre ***** años.

Aunado a lo anterior, se contó con **acta de nacimiento** a nombre de la menor de iniciales ***** misma que fue incorporada por la representación social al debate mediante las técnicas de litigación correspondiente, en la cual se asienta que el nacimiento de dicha persona fue el día ***** de ***** del año *****; de lo cual se infiere que dicha persona al momento de perpetrarse el evento delictivo era menor de edad, pues en aquella data contaba dicha víctima contaba con una edad entre ***** y ***** años.

Por tanto, se surte ese supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 271 Bis 2, que establece que se aumentará en un tercio la pena del primer párrafo del numeral antes citado, al justificarse que la víctima al momento de los hechos era menor de edad.

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, acaecidos entre ***** del año 2017 a ***** del año 2018, los cuales encuadran en el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2 primer y segundo párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, en este caso, constitutiva de los delitos de **atentados al pudor y acoso sexual**.

No se justificó que el activo estuviera favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el activo del delito al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos acreditados, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra

cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al activo del delito causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica, culpable y le corresponde una sanción conforme lo establecen los dispositivos 260 y 269 primer párrafo, así como por el primer y segundo párrafo del diverso 271 Bis 2, todos del Código Penal del Estado, según se verá más adelante; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, las conductas penales que encuentran acomodo en los delito de **atentados al pudor y abuso sexual**.

8.3. Análisis del ilícito de corrupción de menores.

Por otro lado, se tiene que la fiscalía solicitó también se dictara una sentencia de condena en contra del acusado *********, por la comisión del delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal del Estado, teniendo un grado de participación como autor material directo, de acuerdo con el artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme al numeral 27 de la codificación en cita.

Los artículos que prevén y sancionan dicho numeral a la letra dicen:

Artículo 196.- “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: Fracción I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual; Fracción II.- Procure o facilite la depravación”; [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes: **a)** que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual o la depravación; **b)** que ejecute esta conducta con una persona menor de edad o privada de la voluntad.

Asentado lo anterior, si bien es cierto, la prueba desahogada durante el debate puso en evidencia que la menor víctima al momento de los hechos contaba con una edad de ********* años al momento de los hechos, es decir, una minoría de edad y pese a esa circunstancia pudo abstraerse de la primer agresión porque dijo que iba al baño y huyó; en la segunda le dijo al activo del delito “que le iba a decir a su abuela” y en la tercera le dijo “que no hiciera eso porque era malo”.

Sin embargo, el tema decisivo para emitir la sentencia de absolución por el delito de corrupción de menores es que el artículo 196 fracciones I y II de la legislación penal invocada, entre otras cosas dispone que comete ese ilícito quien en contra de un menor de edad, procure o facilite un trastorno sexual y procure o facilite la depravación.

Sobre dicho particular no debe pasarse por alto que esos 02 significados son de tipo científico, por lo que la trascendencia de si las conductas provocan o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000541143 6
CO00054114376
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

facilitan una un trastorno sexual o la depravación, se tiene entonces que esas circunstancias son refractarias a la prueba científica.

En ese sentido, si bien ciertamente generan un daño, pues incluso la informante de nombre ***** (madre de la menor víctima) señaló que a la menor se le dio un tratamiento ***** pero se puede establecer que por esas otras circunstancias se pueda caer en la sustitución de la prueba específica que se requiere para ese tema, que es la de tipo científica.

Ciertamente no se desconoce que existe una libertad probatoria conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo la cual cualquier hecho y circunstancia pueden ser probados por cualquier forma pero hay circunstancias específicas que constituyen excepciones a esto.

Por lo que en el presente caso, se requiere una prueba científica para acreditar si los hechos que se cometieron en contra de la menor víctima procuran o no el trastorno sexual o la depravación o son facilitados, lo cual en el particular que ocupa no se cuenta.

No se omite señalar que, sé sabe que la víctima es una menor de edad, qué la víctima es una mujer víctima de agresiones sexuales en el contexto del núcleo familiar en el que se encontraba por la persona que con quien habitaba en el inmueble donde acontecieron los hechos.

Empero, no se puede llegar a la conclusión de que eso generó los 02 supuestos normativos en estudio, porque no se tiene información científica y por mucho que las máximas de la experiencia nos revelen que eso puede ser resultante de esas conductas, no se puede afirmar con precisión tal cual lo exige el estándar de prueba requerido para dictar una sentencia.

Por consiguiente, dado que conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción V apartado A, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, aunado que el Código Nacional del Procedimientos Penales establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en el caso concreto, ante la deficiencia técnica de la fiscalía que ha sido precisada, opera a favor del acusado la presunción de inocencia, y, por ende, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por el delito de **corrupción de menores**, toda vez que los hechos acreditados no configuran el ilícito en comento, por ende, resulta innecesario entrar al análisis de la plena responsabilidad que el ministerio público le atribuyó al acusado en su comisión.

En ese sentido y debido al sentido de esta determinación, deviene innecesario emitir pronunciamiento alguno con relación a los argumentos de clausura realizados por la defensa con relación a este ilícito, en virtud de que se ha dictado sentencia absolutoria en favor de su representado.

De igual forma, se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado ***** , por lo que a este delito se refiere, de acuerdo con el numeral 401 de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figure, de ahí que sea factible decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.

9. Responsabilidad penal del acusado.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39 fracción I¹⁴ del Código Penal para el Estado, siendo que dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado es el autor material de los delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, toda vez que existe el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la menor víctima de iniciales *****, quien si bien no hizo un acto de reconocimiento entendible por su minoría de edad y por la protección a su integridad *****, también lo es que conforme a su narrativa era la persona quien era pareja de su abuela y como quien le había realizado esas agresiones de tipo sexual en el tiempo, modo, lugar que ya quedaron precisadas.

Lo anterior que se no se encuentra solo ni aislado, sino que se robustece con lo señalado por las informantes de nombres ***** (madre de la menor) y de ***** (tía), quienes fueron puntuales en señalarlo en la audiencia como la persona a quien se han referido como *****, quien era pareja sentimental de la abuela de la víctima y quien la víctima les dijera que la agrediera sexualmente en los términos apuntados en la temporalidad que se ha podido establecer, cuando dicho acusado habitaba en el domicilio junto con la menor víctima.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ***** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor y abuso sexual**, como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

9.1. Contestación de los argumentos de la defensa.

Con relación a dicho apartado, debe señalarse que parte de los argumentos esgrimidos por la defensa, fueron atendidos en la valoración de la prueba desahogada en la audiencia.

Sin embargo, en cuanto al argumento relativo a que se debió restar valor al dicho de la menor víctima porque no estableció circunstancias de tiempo; al respecto, debe decirse que lo anterior resultó infundado, toda vez que se estimó que dicha menor sí pudo establecerse bajo las condiciones que relató, diversas circunstancias de tiempo en que se verificaron los acontecimientos cometidos en su perjuicio, que si bien no hay fecha exacta, no debe perderse de vista que el criterio judicial que se abordó en ese fallo, incluso, la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guía en el manual aplicable para los asuntos en que se juzga con perspectiva de la infancia, al menos en este tipo de casos, no se puede exigir mayores aspectos de ubicación de circunstancias, temporalidad, forma y de condiciones mayores como sitio en el dicho de las víctimas; por ende, lo anterior es un aspecto ya explorado y no genera una afectación a derecho

¹⁴ **Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo:[...]"



fundamental, derecho humano, incluso la acusatoriedad del propio modelo en perjuicio del acusado.

En cuanto al argumento referente a que la menor víctima durante el juicio indicó que una tercera persona de nombre "*****", también realizó una agresión sexual en su contra; al respecto, debe decirse que dicha manifestación en nada cambia el rumbo de la decisión adoptada, toda vez que la misma es una agresión diferente y no podemos establecer que por los aspectos temporales pueda haber una duda en la víctima y confundirlas los hechos, ya que esta fue puntual al momento de acudir a la audiencia y señalar las agresiones que le hizo el acusado de mérito en la forma y términos que ya quedaron precisados.

Concerniente al argumento de que los hermanos de la menor víctima se encontraban a 05 metros del lugar donde ocurrieron los hechos; sobre dicho particular debe decirse que el mismo resulta intrascendente, puesto que no se debe perder de vista que los delitos que se tuvieron por demostrados, generalmente se procura se verifiquen ante la ausencia de testigos.

Referente a que se desprende información de que murió una persona por COVID y que a partir de ahí fue cuando el acusado comenzó a vivir con la abuela de la menor víctima; contrario a ello, debe decirse que la información que se tiene, al menos por la informante ***** , es que en el año 2017 al año 2019, la menor víctima sí estaba viviendo con la abuela, y también se establece que la abuela tenía varias parejas y que incluso la víctima menciona que se iba uno y llegaba el otro.

Por tanto, no está desvirtuado el aspecto sobre el que habitara el acusado en esa data en el momento de los hechos y no se generó prueba para establecer que la muerte de la anterior pareja de la abuela de la víctima fuera específicamente por COVID, como tampoco la fecha específica en que esta persona había muerto para tener la referencia de que el acusado llegó a vivir a ese lugar; tampoco podemos establecer que esta referencia al tema de COVID reste credibilidad al dicho de la menor víctima porque no se tiene base probatoria para establecer que una persona murió por COVID y como parámetro de contraste, en cuanto a la versión de la víctima, sí se tiene la demás información.

Por lo que hace a que no se tiene un dictamen psicológico que se le haya practicado a la menor víctima; sobre dicho particular debe decirse que como ya se estableció párrafos atrás, para establecer la confiabilidad o no del dicho de una persona no se requiere de un dictamen psicológico, porque el dicho de la víctima en cuanto a sí es confiable, verosímil y corresponde al tribunal dicha cuestión.

En consecuencia, los argumentos de la defensa resultan improcedentes para efectos de dictar una sentencia en favor de los intereses del acusado, esto en virtud de las argumentaciones plasmadas en la valoración de la prueba en lo individual y de manera holística, por ende, se tiene que la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor y acoso sexual**, que quedaron plenamente acreditados, venciéndose de esta manera el principio de presunción de inocencia que le asistía, por lo que lo procedente es dictar una sentencia de condena en su contra, en cuanto a los hechos ya referidos.

10. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos

a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, con relación al 269 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, y el diverso ilícito de **acoso sexual**, 271 Bis 2 primer y segundo supuesto de la legislación penal en comento; acreditándose también la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión de los citados ilícitos, en perjuicio de la víctima *****

De ahí que, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra por dichos injustos.

11. Clasificación del delito e individualización de la pena

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a este tema, el Ministerio Público solicitó se considere al sentenciado con un grado de culpabilidad mínimo, estableciendo los artículos de la sanción a imponer, es decir, respecto a cada uno de los eventos que justificaron el delito de **atentados al pudor**, conforme a los numerales 260 segundo supuesto con relación al 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, y en cuanto al delito de **acoso sexual**, conforme lo establece el arábigo 271 Bis 2 en su primer y segundo párrafo, del código punitivo de la entidad.

Con relación a este apartado, la defensa indicó que los antisociales acreditados tienen el carácter de “delito continuado” conforme lo dispone la fracción III del numeral 14 del Código Penal.

Al respecto, al respecto debe decirse que la fracción III del numeral 14 de la codificación en comento, dispone que: *“Atendiendo al tiempo este puede ser: ... Fracción III.- Continuado, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo”*.

Por lo cual la defensa indicó que se transgredieron en diversos momentos los bienes jurídicos tutelados respecto de la víctima y que tutelan los tipos penales dados por demostrados; sin embargo, contrario a la postura defensiva, no debe perderse de vista que existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo número de registro es ***** y su rubro es:

“ABUSO SEXUAL, SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGENEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO”.

En la cual se sostiene que, cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000541143 6
CO00054114376
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

De ahí que, si bien se volvió a señalar que no se pudieron establecer circunstancias temporales de agresión hacia la menor víctima sino una relación de tiempos conocidas por las partes, debe decirse que eso obedece a la circunstancia particular de dicha víctima, la cual es una mujer víctima de agresiones sexuales en un domicilio donde habitaba con la pareja sentimental de la abuela de ésta (cónyuge), en el entendido que la menor víctima tenía entre ***** años de edad al momento de los hechos.

Por lo que queda claro que la víctima tiene derecho a la justicia, de que se juzgue el asunto con perspectiva de la infancia y perspectiva de género y es precisamente por los criterios adoptados en ese sentido que se determinó adecuado para establecerse como aspecto temporal para la comisión de los eventos delictivos, no por ende, se puede indicar que sucedieron en el mismo momento, sino que se verificaron en momentos distintos ya que así lo relató la menor víctima de iniciales ***** cuando dijo en su exposición que primero ocurrió eso y que en otra ocasión ocurrió el segundo evento y que después ocurrió otro, incluso, cuando relató el primer hecho dijo "***** me hizo daño" estando en el cuarto de la abuela, me bajó la ropa interior y lo demás, y después a pregunta de la fiscalía contesto: "en otra ocasión yo tenía un chicle" y relató lo acontecido y luego dijo "que una vez fui por rollo"; es decir, la información con que se cuenta deja en claro que esos acontecimientos están disociados entre sí, no hay un vínculo temporal sino que habrían ocurrido en 03 instantes distintos con lo poco que se pudo obtener.

Por lo que se consideró que resultó aplicable la jurisprudencia arriba invocada; sin pasar por alto que si bien en la misma se habla del delito de "abuso sexual", posteriormente el delito de Atentados al Pudor en el Estado de Nuevo León pasó a ser como "Abuso Sexual", por diversas reformas que en el caso no son aplicables.

De manera que, en el caso que ocupa, para el "delito continuado" se requiere una estructura a modo de plan o proyecto con un designio único a partir del cual mediante diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único y por ende, no ha lugar la pretensión de la defensa a considerar la existencia de un delito continuado como lo pretendió dicha parte procesal.

Establecido lo anterior, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente

ese aumento, pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio *in dubio pro-reo***, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este tribunal en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima; resultó aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Pues bien, al haber quedado plenamente acreditados los delitos de **atentados al pudor y acoso sexual** por los que la fiscalía acusó a *********, así como la responsabilidad penal que a éste le resulta en la comisión de dichos ilícitos, se estima procedente imponer las sanciones aludidas por la representación social, en la inteligencia de que deberán aplicarse al momento de la imposición de estas sanciones las reglas previstas para el concurso **real o material**, en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los diversos **36 y 76** de la ley sustantiva de referencia, pues se cometieron varios delitos en actos u omisiones distintos, no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

En consecuencia, se le impone al sentenciado ********* por su responsabilidad penal en el ilícito de **atentados al pudor** (primer evento), que resulta ser el delito de mayor entidad jurídica, una **pena de dos años de prisión y una multa de seis cuotas**, conforme lo señala el artículo 260 del Código Penal del Estado, misma que se incrementa al doble con **dos años más de prisión y una multa de seis cuotas**, en términos del primer párrafo del numeral 269 de dicha legislación.

Por lo que atendiendo a las reglas del concurso real o material que se tuvo acreditado, se le impone al sentenciado ********* por su responsabilidad penal en el ilícito de **atentados al pudor** (segundo evento), una **pena de dos años de prisión y una multa de seis cuotas**, conforme lo señala el artículo 260 del Código Penal del Estado, misma que se incrementa al doble con **dos años más de prisión y multa de seis cuotas**, en términos del primer párrafo del numeral 269 de dicha legislación.

En tanto que, atendiendo a las reglas concursales invocadas, se le impone al sentenciado ********* por su responsabilidad penal en el ilícito de **acoso sexual** (tercer evento) una **seis meses de prisión y multa de una cuota**, conforme lo señala el artículo 271 Bis 2 primer párrafo del Código Penal del Estado, misma que se incrementa con **un tercio más**, en términos del segundo párrafo de dicho numeral.

Por lo que sumadas dichas sanciones, la **PENA TOTAL** a imponer al referido sentenciado ********* es de **ocho años ocho meses de prisión y multa**



de veinticinco unidades de medida y actualización, cada una a raíz de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), equivalentes a la cantidad de \$1,887.25 (un mil ochocientos ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional); sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsiste la medida cautelar impuesta al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva oficiosa** contemplada en la XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.¹⁵

Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas, lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Beneficios. Ahora bien, acorde a la exigencia establecida en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la concesión o negación de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión como puede ser la sustitución de pena por multa, la sustitución de pena por trabajo en beneficio de la comunidad o la condena condicional, se estima que no ha lugar conceder estos beneficios a favor del sentenciado *****, atendiendo a la pena de prisión que le fue impuesta, a que se debe acreditar que éste no cuenta con antecedentes penales y que haya reparado el daño, además de que estos beneficios se encuentran condicionados a que cause ejecutoria el presente fallo, por tanto, una vez que se cumpla con esta condición será el Juez de Ejecución de Sanciones Penales quien se pronuncie al respecto.

12. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

15 SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a/JJ. 74/2006. Página: 154.

En la particularidad del caso, el ministerio público solicitó se condene al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, solicitando se dejen a salvo los derechos para que la víctima se le otorgue en genérico en etapa de ejecución.

Situación que fue debatida por la defensa, quien indicó que se debería de absolver a su representado de dicho concepto porque no se acreditó un ***** a la menor víctima, toda vez que no se cuenta con ningún dictamen en el que se establezca que la misma si presentó un daño derivado de los hechos, así como tampoco el tiempo en que la menor pudiera haber tomado algún tipo de terapia psicológica.

Por lo que este tribunal unitario atendiendo las manifestaciones de las partes, en específico, las de la defensa, en el sentido de que si bien no se tiene un dictamen pericial que establezca un daño específico a la menor víctima; sin embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, establece el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; aunado que se ha dictado una sentencia de condena y se cometieron tres eventos delictivos en contra de la víctima en las condiciones que ya quedaron establecidas.

En ese sentido, considerando lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone *“cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos”*.

Por lo que si en el caso que ocupa no se tiene esa prueba pericial; contrario a ello, debe decirse que si se generó información suficiente respecto a que la menor víctima ha requerido un ***** , ya que así lo reveló la informante ***** , madre de aquella, quien dio cuenta que la menor fue examinada por diversos psicólogos y que tiene un tratamiento que se llegó a establecer la erogación.

Por tanto, la vinculación de dicha información con los hechos que se probaron deja en claro que un resultado dañino se generó a la menor víctima de iniciales ***** y ese resultado fue producido con motivo de la conducta delictiva desplegada por el acusado, por ende, éste es responsable de los daños causados; por ende, se dicta sentencia de condena en forma genérica en contra del sentenciado ***** , para que repare los daños a la menor víctima conforme a las leyes aplicables al caso.

En la inteligencia que se dejan a salvo los derechos a quien represente a la menor víctima para que la cuantificación de este lo justifiquen en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

13. Comunicación de la decisión.



Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **atentados al pudor y acoso sexual**, así como la responsabilidad penal que en los mismos le resulta al sentenciado *********, por lo que se dictó **sentencia de condena** en su contra.

SEGUNDO: Se condenó a ********* por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **atentados al pudor y acoso sexual**, en **concurso real o material** de delitos a cumplir una **pena de ocho años ocho meses de prisión y multa de \$1,887.25 (un mil ochocientos ochenta y siete pesos 25/100 moneda nacional)**; sanción corporal que deberá computarse en el lugar que para tal efecto se designe, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

TERCERO: Continúa vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva oficiosa** contemplada en la XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

CUARTO: Se le condena al sentenciado ********* al pago de la reparación del daño.

QUINTO: De conformidad con el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se niega al sentenciado los beneficios sustitutivos de la pena de prisión.

SEXTO: Por las razones expuestas en este fallo, **no se acreditó** la existencia del delito de **corrupción de menores**, por el que se acusó a *********, y, por ende, tampoco la **responsabilidad** de este último en la comisión de dicho ilícito; por ende, se decretó en su favor una **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a su notificación.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

NOVENO: Así lo resolvió de **forma unitaria** en audiencia oral y ahora plasmada por escrito, firmando **electrónicamente**¹⁶ en la fecha que se establece

¹⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación

en el certificado inserto al final de esta resolución, por el **licenciado *******, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, con fundamento en lo dispuesto por quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.